

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2023-00292](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la sociedad C.I. Phoenix Adamas S.A.S., contra Bancolombia S.A., el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, Alcaldía Municipal de Sabanagrande, Inspección Única de Policía de Sabanagrande y la Superintendencia de Sociedades, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, protección contra el desempleo y seguridad jurídica.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Bancolombia S.A. y la sociedad C.I. Phoenix Adamas S.A.S. (antes C.I. Phoenix Ingeniería S.A.S.), suscribieron contrato de leasing o arrendamiento financiero No. 175046, sobre el inmueble identificado con M.I. No. 041-104661 (antes 040-324219).
2. El 30 de enero de 2020, ante la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones, C.I. Phoenix Adamas S.A.S. solicitó la admisión a un proceso de reorganización empresarial, siendo admitido en auto del 24 de junio de 2020 de la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla.
3. Sin dar cumplimiento al art. 46 de la Ley 1116 de 2006, Bancolombia S.A. interpuso demanda verbal de restitución de tenencia de inmueble arrendado, contra C.I. Phoenix Adamas S.A.S., la cual fue admitida en auto del 24 de septiembre de 2020 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.
4. En auto del 3 de diciembre de 2020, la Supersociedades resolvió confirmar el acuerdo de reorganización de C.I. Phoenix Adamas S.A.S., con sus acreedores.
5. El 1 de octubre de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad dictó sentencia, declarando terminado el contrato de leasing, y ordenando la restitución del inmueble arrendado.
6. El 28 de abril de 2023, la Inspección Única de Policía de Sabanagrande reprogramó la diligencia de restitución del inmueble identificado con M.I. No. 041-104661, para el día 24 de mayo de 2023. Fecha que fue aceptada erróneamente por C.I. Phoenix Adamas S.A.S., considerando que sería fácil conseguir una bodega para continuar con el objeto social de la compañía, y dar cumplimiento al pago de gastos fijos, y compromisos de reorganización.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Que a la fecha, C.I. Phoinix Adamas S.A.S. no ha conseguido bodega. Que la entidad financiera debió consultar con el juez del concurso para realizar una entrega de manera organizada.
8. El 15 de mayo de 2023, C.I. Phoinix Adamas S.A.S. radicó solicitud de intervención ante la Supersociedades, a efectos de que ejerciera vigilancia sobre el debido proceso, el actuar de Bancolombia; acreedor vinculado al acuerdo de reorganización.
9. Supersociedades manifestó que el término de trámite de la petición es de 15 días, período al cabo del cual ya se habría practicado la diligencia del 24 de mayo de 2023, y se habrían transgredido los derechos aquí expuestos.

2. PRETENSIONES

Pretende la sociedad C.I. Phoinix Adamas S.A.S., que se ordene a la Superintendencia de Sociedades que intervenga de manera inmediata o dentro de un término prudencial que convoque a la audiencia de la que trata el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006. Y se ordene la suspensión provisional de la diligencia ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 25 de mayo de 2023 fue admitida, y no se accedió a la medida provisional de suspensión de la diligencia de restitución, en atención a que la misma estaba programada para las 9:30 a.m. del 24 de mayo de 2023, y la acción de tutela fue repartida a esta Sala de Decisión a las 2:12:49 p.m. del mismo día, cuando la diligencia ya debió haber sido realizada.

El 27 de mayo de 2023, se recibió correo electrónico certificado de la Supersociedades, con la resolución y acta de posesión del Intendente Regional Barranquilla.

El 30 de mayo de 2023, rindió informe el representante legal judicial de Bancolombia S.A., quien recalcó que la demanda de que correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, fue presentada con posterioridad al ingreso al trámite de reorganización de la C.I. Phoinix Adamas S.A.S., por hechos nuevos, por lo que se encuentra ajustada a lo establecido en los art. 20 al 22 de la Ley 1116 de 2006. Y resaltó la improcedencia de la acción de tutela.

El 30 de mayo de 2023, rindió informe la Inspectora Única de Policía de Sabanagrande, quien informó que ha actuado conforme a la labor para la que fue comisionada. Y comparte el expediente a su cargo, evidenciándose el desarrollo de la diligencia programada para el día 24 de mayo de 2023.

El 1 de junio de 2023, rindió informe el Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, quien afirmó que sus actuaciones se han ceñido a derecho, sin vulnerar derecho fundamental alguno a la actora, y que sus decisiones fueron adoptadas hace más de 6 meses por lo que no se cumple el requisito de inmediatez, así como tampoco el de subsidiariedad, pues estas decisiones no fueron impugnadas.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, protección contra el desempleo y seguridad jurídica de la sociedad accionante.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. CASO CONCRETO

Pretende la sociedad C.I. Phoenix Adamas S.A.S., que se ordene a la Superintendencia de Sociedades que intervenga de manera inmediata o dentro de un término prudencial que convoque a la audiencia de la que trata el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006. Y se ordene la suspensión provisional de la diligencia ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

De entrada, se advierte que la restitución del inmueble fue ordenada en una sentencia de 1º de octubre de 2021, que se encuentra formalmente ejecutoriada, sin que en ese momento se interpusiera recurso en contra de ella y que la diligencia de entrega se comisionó el 26 de enero de 2022, providencia que se encuentra en esas mismas condiciones.

Igualmente, es preciso señalar que, se evidencia en el expediente contentivo del despacho comisorio No. 002, ordenado dentro del proceso de restitución de inmueble (M.I. No. 041-104661) identificado con el radicado 2020-00245 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, que la Inspección única de Policía de Sabanagrande inició la diligencia para entrega de bien inmueble el 28 de abril de este año, ordenando la entrega real y material del mismo; a favor de Bancolombia S.A., y a cargo de la sociedad C.I. Phoenix Adamas S.A.S., y esta sociedad, sin formular oposición alguna se limitó a solicitar un plazo para la entrega formal del bien, el cual le fue concedido hasta el día 24 de mayo de 2023 y en la continuación de esa diligencia ese día se le concedió un nuevo plazo hasta el 2 de junio de 2023, para retirar los bienes inventariados que aún permanecían en el inmueble. ^[Véase nota1]

Así las cosas, se advierte que previo a que fuese repartida la presente acción constitucional a esta Sala de Decisión (24 de mayo de 2023, a las 2:12:49 p.m.), la Inspección única de Policía de Sabanagrande había iniciado la realización de la diligencia y la misma formalmente está aceptada, pero con la aplicación de un plazo para la desocupación real del bien y igualmente se practicó la continuación de la diligencia para entrega de bien inmueble (24 de mayo de 2023, a las 9:30 a.m.) con similar contenido, por lo se puede indicar que la accionante está cuestionando el cumplimiento de sus propias decisiones.

Encontrándose así, que el daño o afectación que se supone se pretendía evitar con la acción de tutela, se efectuó aún antes de que se repartiera la solicitud de amparo.

Ahora, frente a la ausencia de pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Sociedades, respecto a la solicitud de fecha 15 de mayo de 2023, presentada por C.I. Phoenix Adamas S.A.S., se aprecia que, al momento de la presentación de la acción de tutela, no había transcurrido el término informado por la Supersociedades, para dar respuesta a la solicitud ^{[Véase}

nota2]

¹ 027AnexoInformePolicia; Pág. 123-124, 133-141.

² 002AccionTutela; Pág. 68-69.

Radicación Interna: T-2023-00292

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00292-00

En ese sentido, no se observa que se haya conculcado derecho fundamental alguno a la sociedad accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la sociedad C.I. Phoinix Adamas S.A.S., contra Bancolombia S.A., el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, Alcaldía Municipal de Sabanagrande, Inspección Única de Policía de Sabanagrande y la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia

Sala Tercera de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56bbbf93a3860af4e4d36c135a595fcb1683519a107ca18fd00f460b10605cb**

Documento generado en 07/06/2023 02:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>